

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se deja sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por el cual se designa el Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

Que en los archivos de CORPOURABA, obra el expediente 200165126-0021/2025, en el cual se adelanta un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental donde obra Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129536, suscrita por el funcionario de Corpouraba, JHON JAIRO CORREA, y el Cabo Tercero IF ORLANDO DEL CRISTO MIRANDA IRIARTE, en la cual se indicó que se aprehendía el material forestal correspondiente a las siguientes especies y volúmenes:

*"...Aprehensión preventiva de 156,42 m³ de la siguiente manera 78,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 78,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*)..."*

Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 106,42 m³ de la siguiente manera 43,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 63,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), dejando como secuestre al señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, así mismo, se ordenó la devolución del material forestal amparado comprendido en 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Que mediante Resolución N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025, se resolvió la solicitud presentada por el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, y en ese sentido se autorizó transportar el material forestal devuelto correspondiente a 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y el material forestal aprehendido preventivamente correspondiente a 106,42 m³ de la siguiente manera 43,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 63,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Que mediante oficio radicado de CORPOURABA N° 400-34-01.59-0638 del 03 de febrero de 2025, con radicado de la Policía Nacional GS-2025-007215-DEURA SECAR-GUBIM-29.58 del 01 de febrero de 2025, dejó a disposición de CORPOURABA, un material forestal conforme se cita "... (35) M³ treinta y cinco metros cúbicos de madera en bloques de la especie de nombre común caracolí y sande. Los cuales el día de ayer 31/01/2025. Siendo las 18:38 horas aproximadamente fueron incautados en la orilla del mar frente a la carrera 1 con calle 5ª barrio la



Resolución

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se deja sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

playa del municipio de turbo - Antioquia, en la embarcación de madera "la niña Markely CP06-0998 color rojo sin más datos por personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, batallón fluvial de I.M No. 16 unidad PFA21 "MATUNTUGO", BAF 1812 y el pelotón motorizado Anzoátegui 2 orgánico Batallón de Infantería No. 47 General Francisco de Paula Vélez, en actividades de control al tráfico ilegal del recurso maderable, cuando se observó que la embarcación se encontraba realizando el transporte del producto forestal en mención, sin salvoconducto único nacional..."

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0430 del 04 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

5.5. Material en bodega recuperado con respecto a Salvoconductos entregados.

Se realiza un comparativo entre el material forestal amparado en los salvoconductos 119110493345, 119110493344 y 119110493371 emitidos por CODECHOCO y entregados por el usuario al inicio del proceso mediante oficio radicado 200-34-01.58-0400 del 22/01/2025, con los cuales se amparan **50 m³** del total de **156.42 m³** aprehendidos preventivamente, así:

SUNL	Especie	Volumen (m³)	Presentación
119110493345	Lechero (Brosimum utile)	12.5	Bloque
	Caracolí (Anacardium excelsum)	2.5	Tabla
119110493344	Lechero (Brosimum utile)	12.5	Bloque
	Caracolí (Anacardium excelsum)	2.5	Tabla
119110493371	Caracolí (Anacardium excelsum)	10	Bloque
	Lechero (Brosimum utile)	10	Bloque
Total		50	Bloques y Tablas

Con estos tres Salvoconductos se amparan dos especies así:

- Lechero (Brosimum utile): **35 m³** en Bloques.
- Caracolí (Anacardium excelsum): **10 m³** en Bloques.
- Caracolí (Anacardium excelsum): **5 m³** en Tablas.

Al comparar los volúmenes y especies de estos tres (3) salvoconductos con respecto al material forestal verificado en la Bodega "El Patio", Sector La Playa, de Turbo, se encuentra lo siguiente:

Especie	Presentación	Volumen amparado	Volumen encontrado
Lechero (Brosimum utile)	Bloques	35 m³	28,21 m³
Caracolí (Anacardium excelsum)	Bloques	10 m³	10,14 m³
Caracolí (Anacardium excelsum)	Tablas	5 m³	5,01 m³

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se deja sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

Guino (<i>Carapa guianensis</i>)	Bloques	0 m³	12,53 m³
Total		50 m³	55,89 m³

- No se evidencia que para la especie Guino (*Carapa guianensis*), de la cual se encuentra en bodega un volumen 12,53 m³ en bloque (identificados mediante Informe Técnico N° 400-08-02-01-0384 del 19/02/2025), el usuario haya presentado salvoconducto que ampare esta especie.
- Las demás especies verificadas en bodega y sus volúmenes están dentro de las cantidades amparadas mediante los SUNL's 119110493345, 119110493344 y 119110493371 emitidos por CODECHOCO.

6. Conclusiones

Tras realizada visita el día 19/02/2025 al sitio Bocas de Atrato (Sector Turbito), Distrito de Turbo – Antioquia, donde inicialmente se dejaron **156.42 m³** de material forestal en balsas aprehendidos preventivamente, y visita a bodega “El Patio”, ubicada en Sector La Playa de Turbo, se evidenció que:

- En Bocas de Atrato, en las coordenadas 8°5'13.17" Latitud (Norte) y 76°50'29.36" Longitud (Oeste), donde inicialmente se dejó en aprehensión preventiva **156.42 m³** bajo custodia de la Armada, no se evidencia material forestal alguno. Se hace claridad que posteriormente mediante Auto N° 200-03-50-06-0048-2025 del 27/01/2025 CORPOURABA impuso al señor Carlos Antero Cuesta aprehensión preventiva de 106.42 m³ de material forestal, dispuso cambio de secuestro, y se ordenó la devolución de 50 m³ de material forestal amparado en los Salvoconductos 119110493345, 119110493344 y 119110493371 de CODECHOCO. Esta devolución quedó condicionada al transporte y descargue de la madera aprehendida dese Bocas de Atrato hasta bien inmueble ubicado en el Barrio El Pescador, Turbo, Antioquia.
- El señor Carlos Antero Cuesta manifestó que la mayoría del material forestal se hundió en el río, en Bocas de Atrato, lo cual corresponde a un total estimado de **100.53 m³**, tomando en cuenta el valor inicial estimado en comparación con lo encontrado en Bodega “El Patio”, ubicada en Sector La Playa, Distrito de Turbo.
- En Bodega “El Patio”, ubicada en Sector La Playa, en las coordenadas 8°5'50.3" Latitud (Norte) y 76°44'19.8" Longitud (Oeste), se pudo verificar la existencia de **55.89 m³** del total del valor inicial aprehendido preventivamente. Material que fue rescatado por el señor Carlos Antero Cuesta y transportado en embarcaciones tipo chalupa desde Bocas de Atrato hasta el sector de La Playa en Turbo.
- El material forestal verificado en Bodega “El Patio”, ubicada en Sector La Playa, Turbo, corresponde a las siguientes especies y volúmenes:
 - Guino (*Carapa guianensis*): **12,53 m³** en Bloques.
 - Lechero (*Brosimum utile*): **28,21 m³** en Bloques.
 - Caracolí (*Anacardium excelsum*): **10,14 m³** en Bloques.
 - Caracolí (*Anacardium excelsum*): **5,01 m³** en Tablas.
- Al comparar el material forestal que se encuentra en la bodega y lo amparado en los salvoconductos 119110493345, 119110493344 y 119110493371 emitidos por CODECHOCO y entregados por el usuario al inicio del proceso de aprehensión, no se

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se deja sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

evidencia que para la especie Guino (*Carapa guianensis*) el usuario haya presentado salvoconducto.

Especie	Presentación	Volumen amparado	Volumen encontrado
Lechero (<i>Brosimum utile</i>)	Bloques	35 m ³	28,21 m ³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Bloques	10 m ³	10,14 m ³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Tablas	5 m ³	5,01 m ³
Guino (<i>Carapa guianensis</i>)	Bloques	0 m ³	12,53 m ³
Total		50 m ³	55,89 m ³

- Las demás especies verificadas en bodega y sus volúmenes están dentro de las cantidades amparadas mediante los SUNL's 119110493345, 119110493344 y 119110493371 emitidos por CODECHOCO.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se deja sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibidem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se deja sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que teniendo en consideración la revisión integral realizada al expediente que nos ocupa en esta oportunidad y acorde al informe técnico N° 400-08-02-01-0430 del 04 de marzo de 2025, se constata que:

CORPOURABA, mediante Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, ordenó la devolución del material forestal correspondiente a 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), así mismo, aprehendió preventivamente el material forestal correspondiente a 106,42 m³ de la siguiente manera 43,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 63,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Atendiendo a que mediante oficio radicado de CORPOURABA N° 400-34-01.59-0638 del 03 de febrero de 2025, con radicado de la Policía Nacional GS-2025-007215-DEURA SECAR-GUBIM-29.58 del 01 de febrero de 2025, dejaron nuevamente a disposición de la Corporación un material forestal, se procedió a realizar visita técnica el 19 de febrero de 2025, mediante la cual se estableció por parte del personal técnico de CORPOURABA, que se transportó las siguientes especies forestales y volúmenes sin haber coordinado previamente con esta autoridad ambiental, requisito indispensable.

Especie	Presentación	Volumen amparado	Volumen encontrado
Lechero (<i>Brosimum utile</i>)	Bloques	35 m³	28,21 m³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Bloques	10 m³	10,14 m³
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	Tablas	5 m³	5,01 m³
Guino (<i>Carapa guianensis</i>)	Bloques	0 m³	12,53 m³
Total		50 m³	55,89 m³

Así mismo, se constató que dentro del material forestal transportado por el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, se movilizó 12,53 m³, de la especie Guino (*Carapa guianensis*), en presentación de bloques, la cual es una especie y volumen que no estaba amparado por los SUNL N° 119110493345, 119110493344 y 119110493371 de CODECHOCÓ.

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se deja sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

Es menester precisar que si bien es cierto CORPOURABA, mediante Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, ordenó la devolución del material forestal correspondiente a 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, movilizó dicho material forestal sin haber coordinado con esta autoridad ambiental, razón por la cual personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, batallón fluvial de I.M No. 16 unidad PFA21, realizó aprehensión del material forestal que fue movilizado el cual se relacionó en la tabla antes descrita.

Tal como se estipuló en el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se aprehendió preventivamente el material forestal correspondiente a 106,42 m³ de la siguiente manera 43,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 63,21 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), quedando como secuestre depositario el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, quien asumió a partir del momento de la comunicación del auto, la responsabilidad respecto del cuidado y custodia del material forestal en mención.

Al respecto es imperativo precisar que en el informe técnico N° 400-08-02-01-0430 del 04 de marzo de 2025, se indica que se realizó visita técnica a bocas de Atrato en las coordenadas Latitud Norte 8° 5' 13.17" Longitud Oeste 76° 50' 29.36", lugar donde se dejó el material aprehendido preventivamente esto es 106,42 m³, y en el sitio no se evidenció el material forestal.

Que teniendo en consideración lo antes manifestado, se vislumbra claramente que hubo incumplimiento por parte del señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, en calidad de secuestre depositario en atención que no realizó una adecuada custodia del material forestal aprehendido preventivamente, generándose así una presunta pérdida y/o hundimiento del mismo en el río Atrato, aunado a ello, se constató que aunque el señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, era conocedor que previo a realizar la movilización del material forestal debía coordinar con la Corporación; sin contar con dicho aval decidió movilizar en tres ocasiones un total de 55.89 m³, con un agravante que movilizó un material forestal que no estaba amparado por los SUNL expedidos por CODECHOCO.

Por lo anteriormente expuesto, se dejará sin efectos el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, mediante el cual se ordenó la devolución del material forestal correspondiente a 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en consecuencia de ello dejar sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y en ese sentido se procederá a imponer medida preventiva de aprehensión preventiva sobre las siguientes especies y volúmenes, 28,21 m³ de la especie Lechero (*Brosimum utile*), en presentación de bloques, 10,14 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en presentación de bloques, 5,01 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en presentación de tablas y 12,53 m³ de la especie Guino (*Carapa guianensis*) en presentación de bloques.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente el Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, se deja sin efectos el Auto N° 200-03-50-99-0063 del 11 de febrero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

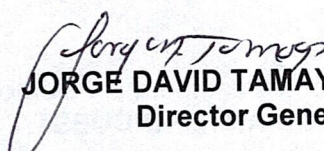
RESUELVE

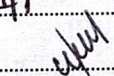
ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-06-0048 del 27 de enero de 2025, mediante el cual se ordenó la devolución del material forestal correspondiente a 35,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 15,00 m³ en bloques-Tablas-Listones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANTERO CUESTA**, identificado con C.C. N° 4.857.166, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Erika Higueta Restrepo		19/03/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			